

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 12 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1932

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00340-00
Asunto: Sucesión intestada
Demandante: Cesar Andrés Castillo, en representación de su hija K.A.C.B.
Causante: Lucero del Socorro Beltrán Narváez y Jaime Alirio Moreno

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente asunto, sobre el cual debe resolverse lo respectivo a su admisión y trámite. Sin embargo, al verificar el escrito promotor, se advierte la existencia de los siguientes defectos formales:

1. Se ha señalado en el acápite de “**DECLARACIONES**” que contiene las pretensiones de la demanda, que se declare abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada de los causantes JAIME ALIRIO MORENO y LUCERO DEL SOCORRO BELTRÁN NARVÁEZ. No obstante, con ello se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que solo es posible la acumulación de sucesiones cuando se trate de ambos cónyuges o compañeros permanentes al tenor de lo previsto en el art. 520 del C. G del P, sin que los antes citados tengan dicha calidad.
- 2.- Atendiendo a lo anterior, el poder y la demanda deberán corregirse, ya que las sucesiones ya aludidas deberán tramitarse de manera independiente.
3. En el epígrafe “DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION, se realiza una hijuela de adjudicación en favor de la heredera demandante de lo que considera le corresponde o pudiera corresponder en la sucesión, acápite que debe ser excluido de dicho libelo, por cuanto tal actuación no es un hecho que deba contenerse en el citado escrito, como quiera que, hace parte del trámite procesal y debe llevarse a cabo en su debida oportunidad conforme los dictados de ley, no de manera anticipada, por lo cual, para evitar confusiones e intervenciones alusivas al mismo que pueden entorpecer la ritualidad procesal, deberá suprimirse.
4. Si bien se realiza un inventario del único bien relicto en virtud de lo consagrado en el art. 489 No. 5° del C.G del P, el avalúo del mismo debe cumplir en materia de inmuebles, con lo estipulado en el No. 6° del citado dispositivo legal en concordancia con el art. 444 No. 4 ibidem, en cuanto si se opta por el avalúo catastral, éste debe incrementarse en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, caso en el cual, deberá aportarse un dictamen pericial de entidad o profesional especializados.

5. En el libelo promotor y en el poder adjunto al mismo, se ha referido un correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante. Sin embargo, al verificar tal información en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, se encuentra que la profesional del derecho no tiene anotada ninguna dirección electrónica, lo que impide dar por cumplido el requisito consagrado en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: 151966 Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 34536904 Nombres: MARIA DEL SOCORRO Apellidos: VIVAS ANGULO

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6904	151966	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA DEL SOCORRO VIVAS ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.536.904 y T. P. No. 151.966 del C. S. de la J., únicamente para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 160 del día 13/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

